



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	<u>316</u>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.
Demandado:	Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A.
Radicación:	76-109-31-03-003-2022-00013-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la empresa demandada, contra el auto No. 1061 del 29 noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

Aclara que aunque su representada fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 17 de enero de 2023, en donde se dispuso que el traslado empieza a correr a partir del día siguiente al envío de los documentos por parte del despacho al correo electrónico de la abogada, los cuales le fueron enviados a excepción de la solicitud de medidas cautelares y el trámite de la misma, que por lo tanto, al no tener acceso a todos el expediente no puede tenerse notificada de todas las providencias.

Indebida acumulación de las pretensiones de la demanda, dice que la demanda debe ser inadmitida porque acumula pretensiones que son contradictorias entre sí y no se formularon como principales y subsidiarias.

Que se acumulan en una misma pretensión declaraciones de presuntos actos de competencia desleal derivados de la prohibición general, y al mismo tiempo de normas que tipifican conductas específicas de competencia desleal, lo cual resulta contradictorio entre sí, como pasa con la pretensión 1.1.

No se acredita el otorgamiento de un poder en debida forma, porque no

se acredita que el poder hubiera sido otorgado en debida forma y por ende no puede considerarse que a la demanda se acompañaron todos los documentos exigidos por la Ley.

La medida cautelar de inscripción de la demanda no es procedente en procesos de competencia desleal donde no se solicitan perjuicios de carácter económico.

Aduce que el auto que decretó la medida cautelar carece de motivación, no cumple con los requisitos porque no es efectiva ni proporcional, porque las pretensiones de la demanda no reclaman ningún derecho pecuniario, por lo que no tiene la finalidad de hacer efectiva las pretensiones de la demanda, ni proteger el derecho objeto del litigio, que la medida presenta ausencia de necesidad, ausencia de amenaza o vulneración del derecho objeto del litigio, ausencia de apariencia de buen derecho y cita el artículo 31 de la ley 256 de 1996, ausencia de violación a la prohibición general consagrada en el artículo 7 de la ley 256 de 1996, ausencia de conductas de desviación de la clientela y ausencia de conductas de inducción a la ruptura contractual por parte de SPIA y solicita se revoque el auto admisorio para que se subsanen los defectos de la demanda y el numeral 5º de la misma providencia que decretó la medida cautelar.

Corrido el traslado de rigor la parte actora guardó silencio

CONSIDERACIONES

A través del recurso de reposición, cuestiona la apoderada judicial de la parte demandada el auto admisorio de la demanda invocando el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, que hace referencia a Inepta demanda.

- Manifiesta la profesional del derecho que existe **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Respecto a esta excepción, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, procede la acumulación de pretensiones siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Analizados los presupuestos objetivos contemplados en la norma anteriormente citada y las pretensiones de la demanda visibles en el PDF 02 folios 18 y 19 del expediente digital, se advierte que no son excluyentes entre sí, es decir, que la declaratoria de alguna de ellas no implica necesariamente que las demás pretensiones no puedan decretarse, además, el presente proceso tiene por finalidad la declaración de un acto de competencia desleal, asunto para el cual este Despacho es competente, en virtud del artículo 24 del Código General del Proceso y por tratarse de una presunta violación a las normas relativas a la competencia desleal debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 Ibidem, es decir, se debe impartir el trámite del proceso verbal.

En consecuencia, no es posible declarar que existe inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Señala la apoderada judicial de la parte demandada, que no se acreditó el otorgamiento del poder en debida forma, aduciendo que en el PDF 06 existe un documento “06CorreoCarolSánchez”, que hace referencia a un correo electrónico enviado por SPBR a través de su correo de notificaciones judiciales a las direcciones de correos electrónicos gvalbuena@valbuenaabogados.com; comunicaciones@valbuenaabogados.com; notificacionesjuridico@sprbun.com, con el asunto “Poder Especial”, pero que de los documentos enviados por el despacho no puede evidenciarse, si en efecto el correo electrónico al que se hace referencia contiene el poder para actuar en el presente proceso.

Revisado los documentos a que hace referencia la recurrente advierte el despacho que efectivamente existe la constancia en el PDF 06 de envío por parte de la entidad demandante del poder otorgado a su representante

judicial, dicha constancia da fe de que el documento remitido es el poder conferido para instaurar la demanda, el mismo que obra en el expediente digital en el PDF 02, el cual también le fue remitido a la demandada y cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P., en él se determina claramente el asunto para el cual fue otorgado y el mismo fue remitido del correo de la demandante al correo de su representante judicial.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales que conlleve a la revocatoria del auto admisorio de la demanda.

- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESPECTO DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 298 del Código General del Proceso, dispone que las medidas cautelares han de cumplirse de manera inmediata, aún antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta, lo cual encuentra sustento en que, dada su naturaleza preventiva, permitir que su ejecución sea posterior al auto que las ordena, daría la posibilidad al demandado de eludirla, impidiendo la protección eficaz del derecho amenazado. Con lo anterior, no se está vulnerando el derecho a la defensa de quien se ve afectado por la imposición de medidas cautelares.

Contrario a lo manifestado por la libelista el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, no prohíbe el decreto de medidas cautelares en los procesos de competencia desleal, dispone que el Juez que conozca de la demanda será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas el cual esta autorizado por el artículo 568 del Código de Comercio¹, y en ninguno de sus preceptos legales prohíbe la inscripción de la demanda como medida cautelar en este tipo de procesos.

Así las cosas, el Despacho no revocará el auto 1061 del 29 de noviembre de 2022 y concederá el recurso subsidiario de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8º del C.G.P., en el efecto devolutivo.

¹ Remite a la DECISIÓN 486 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DEL ACUERDO DE CARTAGENA, que en sus artículos 245 y siguientes regula todo lo concerniente al decreto de medidas cautelares en la materia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 1061 de fecha 29 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el Auto No. 1061 de fecha 29 de noviembre de 2023, para lo cual deberá el apelante sustentar el recurso si lo considera necesario, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo regula el numeral 3º del Art. 322 del C.G.P.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Reparto para que sea abonado a la oficina del Dr. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Sala Civil Familia, quien ya había conocido el presente asunto.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cc188e39a15bf670ac33951a09a516793ae52d5a3d0f595ded6043c4280b9e**

Documento generado en 31/03/2023 07:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>